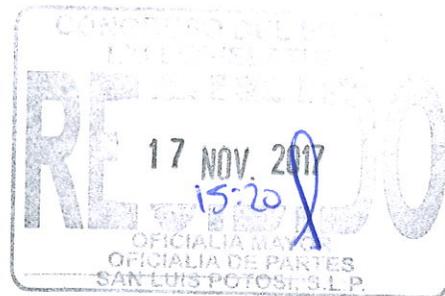




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA**, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito en mi carácter de legisladora en el Congreso del Estado, proponer a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que REFORMA el párrafo último del artículo 202 del Código Penal Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tanto el Código Civil como el Código Penal del Estado prevén la importancia de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar. Sin embargo siguen ocurriendo casos de manera frecuente de incumplimiento de dichas obligaciones que generan diversos tipos de afectación a las víctimas. En esta exposición de motivos se busca hacer énfasis en un tipo especial de afectación, consistente en que la persona que incumple su obligación de asistencia familiar, pretende seguir ejercitando derechos familiares en perjuicio de la víctima.

Este supuesto implica una doble afectación a la persona a la que se le violentan sus derechos alimentarios; por una parte sufre el incumplimiento de la obligación del familiar; pero además debe seguir soportando el ejercicio de los derechos de éste.

Esto implica que parte de la protección que se debe proveer a quien es víctima de incumplimiento de asistencia familiar, es que no sufra además de cualquier detrimento o afectación por el ejercicio de los derechos familiares del obligado incumplido.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Un ejemplo de esto lo vemos en el artículo 204 del Código Penal del Estado, cuando señala un supuesto de privación de patria potestad:

ARTÍCULO 204. También comete el delito a que se refiere el presente capítulo, quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla y, en su caso, se le privará del ejercicio de la patria potestad o de la tutela y del derecho a heredar respecto de la persona abandonada.

En este tipo penal se abarca el supuesto de perder la patria potestad cuando teniendo en cuidado a una persona incapaz de valerse por sí misma, se abandona. Sin embargo se advierte que en el tipo penal se plantea un supuesto específico. Este supuesto consiste en que la persona incapaz de valerse por sí misma debe estar al cuidado de quien incumple su obligación.

En este supuesto queda fuera quien no está directamente al cuidado de la persona obligada, pero que tiene derecho a recibir asistencia económica de esta, es decir, quien no viviendo con el obligado, tiene derecho a recibir alimentos de este. También queda fuera una práctica recurrente de quienes cumplen de forma irregular con sus obligaciones. En estos supuestos no se actualiza el tipo descrito, pero en efecto existe una afectación que debe ser sancionada con la pérdida de los derechos familiares. Es importante recordar que el Derecho Penal se sustenta, entre otros, en dos principios; el de legalidad y el de tipicidad.<sup>1</sup>

Estos principios tienen como implicación que debe existir el tipo penal para sancionar una acción y que esa acción debe ser descrita y encuadrada perfectamente por el ordenamiento. De este modo, se debe crear un tipo penal que describa el supuesto de pérdida de derechos familiares a quien de manera general incumpla con la obligación de asistencia familiar. En esta exposición de motivos se analizarán ordenamientos internacionales y nacionales que darán sustento a la propuesta de modificación del Código Penal.

De manera recurrente los afectados de la falta de cumplimiento con la obligación de asistencia familiar son menores es por esto que resulta importante

---

<sup>1</sup> Artículos primero y segundo del Código Penal de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

analizar el artículo tercero de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y de la Niña, el cual establece el principio del interés superior del menor.

Así mismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en su artículo cuarto que la legislación debe proteger la organización y libre desarrollo de la familia. Así mismo reitera el principio de interés superior del menor:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Con este análisis, resulta evidente la importancia de cumplir con las obligaciones de asistencia familiar. Consecuentemente, también resulta importante determinar las sanciones aplicables a quienes no cumplen con esta obligación y siempre velando por el interés superior del menor.

Diversos Códigos Penales de los Estados de nuestro país, determinan la importancia de suspender o eliminar los derechos familiares de quien incumple con sus obligaciones familiares. Tal es el caso del Código Penal para el Distrito Federal que establece:

ARTÍCULO 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, **suspensión o pérdida de los derechos de familia**, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente.

Otro ejemplo de la suspensión o pérdida de los derechos familiares se encuentra en el Código Penal para el Estado de Veracruz. En este caso se establece la potestad del juzgador para determinar la procedencia de dicha suspensión o pérdida de derechos familiares:

Artículo 236.- A quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario. La sanción



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

será de tres meses a cuatro años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario para quien abandone a persona, distinta de los hijos, a la que se tenga obligación legal de proporcionarle alimentos, dejándola sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia. **Si el juez lo estima conveniente impondrá la suspensión o privación de los derechos de familia.**

Es por estos motivos que se considera importante modificar el Código Penal del Estado, a fin de que contemple la sanción de suspensión o pérdida de los derechos de familia.

**A continuación se presenta una tabla con la comparación del artículo vigente y la propuesta de modificación:**

| Texto vigente del artículo 202 del Código Penal Del Estado de San Luis Potosí.  | Texto propuesto.  |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:</p> <p>I. Sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p>II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o</p> <p>III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p> | <p>ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:</p> <p>I. Sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p>II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o</p> <p>III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p> |
| Este delito se sancionará con una pena  | Este delito se sancionará con una pena  |



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

|   |  |
|---|--|
| de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización. | de seis meses a tres años de prisión, <b>suspensión o pérdida de los derechos de familia a consideración del juez</b> y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización. |
|---|--|

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

#### QUE REFORMA DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMA** el párrafo último del artículo 202, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; quien:

I...

II...

III...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión, **suspensión o pérdida de los derechos de familia a consideración del juez** y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, 17 de Noviembre de 2017

ATENTAMENTE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Dulcelina Sánchez De Lira". La firma es fluida y tiene un inicio con un círculo y un final con un trazo largo y curvado.

Diputada Dulcelina Sánchez De Lira